



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 765/96

FUNDAMENTOS

La materia objeto de la presente iniciativa constituye un vacío en la legislación provincial que es menester cubrir ya que, a partir de la reforma de la Constitución nacional de 1994, se reconoce expresamente en el artículo 43, párrafo tercero, que: "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticas", recogiendo en ese rango los antecedentes del derecho comparado consagrados en la legislación de distintos países y también en la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado que ha sido incorporado con jerarquía constitucional para nuestra legislación.

En el orden nacional el año pasado fue sancionada una modificación al Código Procesal Penal, incorporando un artículo por el que se reconoce a los periodistas el derecho a abstenerse de testificar.

Esta Legislatura, durante el período anterior tuvo en estudio distintas iniciativas similares, expresadas en proyectos presentados por los distintos bloques parlamentarios, los que lamentablemente, no tuvieron tratamiento y pasaron al archivo.

Es por ello que, nuevamente traemos a consideración de esta Cámara un proyecto que procura salvar el vacío legal mencionado y que tiene como característica que se proyecta como ley autónoma, sin recurrir a modificaciones de la normativa procesal provincial, por cuanto consideramos que nada obsta a la sanción de una ley especial que consagre expresamente la facultad de reserva o derecho de los periodistas y de los editores y propietarios de medios de comunicación social de abstenerse de testificar sobre sus fuentes de información, sin necesidad de tener que adecuar o forzar la normativa procesal vigente en los distintos fueros.

En la seguridad de que este proyecto pueda ser debatido y enriquecido en el trámite parlamentario, lo someto a consideración de la Cámara solicitando su más pronto tratamiento.

Por ello:

AUTOR: Digno Diez, legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Reconócese a los periodistas profesionales a los que se refiere el artículo 2° de la ley n° 12.908, a los editores responsables y a los propietarios de medios comunicación social, el derecho a ampararse en el secreto profesional y la facultad de abstenerse de testificar, en todo proceso judicial, respecto de las fuentes de información de las noticias que difundan en dunción de su actividad.

Artículo 2°.- En toda instancia testimonial y previo a iniciarse la declaración, bajo pena de nulidad, el Juez deberá informar a las personas comprendidas por el artículo 1° de la presente ley, que gozan de esa facultad de abstención, de lo que dejará constancia.

Artículo 3°.- De forma.